



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 631304003001-2019-00405-00  
Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0438

### ASUNTO

Se procede a decidir si es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones en el proceso divisorio o de venta de bien común, que se surte a instancias de la señora María Amparo Jesús García Mejía.

### CONSIDERACIONES

El 22 de octubre de 2019 la señora María Amparo de Jesús García instauró demanda para proceso divisorio o de venta de bien común, contra los señorea Piedad Emilia, Clara Inés, Jairo de Jesús, Bernardo Luis, Rubiela de Jesús García Mejía, y Alba Piedad Cubillos Luque, cuya admisión se dio el 14 de noviembre de 2019; auto en que además se ordenó emplazar a la última de las nombradas. Luego, con decisión de octubre 2 de 2020, también se ordenó el emplazamiento de los señores Piedad Emilia, Clara Inés, Jairo de Jesús, Bernardo Luis y Rubiela de Jesús García Mejía.

Como venció el término de emplazamiento sin que los emplazados comparecieran, se le designó curador ad litem quien los representa y al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones.

El art. 314 del C.G.P. que trata del desistimiento de las pretensiones, en sus incisos cuarto y quinto determina:

*“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

El apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para desistir, presentó desistimiento incondicionalmente del proceso.

Vista la solicitud de desistimiento y en el entendido de que lo pretendido por la demandante es el desistimiento de las pretensiones, consagrado en el artículo 314 del C.G.P., se encuentra procedente aceptar su solicitud; pues, el desistimiento en procesos divisorios, entre otros, no produce cuando la contraparte no se ha opuesto a la división. Y, contrario al supuesto de hecho previsto en la norma, en este caso sí existe oposición de la contraparte representada por el curador ad litem. Además, como se dijo, el desistimiento manifestado es incondicional. En consecuencia, se aceptará.

Además, de acuerdo con el inciso segundo del referido art. 314, como el desistimiento de las pretensiones en aquellos casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efectos de cosa juzgada –y, en proceso divisorio ello sucede– el “*auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*” es menester, en este caso, condenar en costas a la demandante.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la demandante, señora María Amparo de Jesús García.

**Segundo: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda decretada. **LÍBRESE** oficio por secretaría.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la demandante, señora María Amparo de Jesús García en favor de los demandados y del curador ad litem; especialmente por los gastos fijados en auto del 11 de noviembre de 2020. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd038fa2bd5c36a5bdbbe92f68b509cf18616a69881729876236d77819795ca17**

Documento generado en 23/04/2021 02:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**